

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2023

### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de septiembre de 2023.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

1

Distinguido señor Fiscal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1º, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0005/AN/(15)/OAX/2019, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como integridad y seguridad personal por actos de tortura y/o malos tratos en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima quejoso	QV
Autoridad responsable	AR
Testigo	T
Persona servidora pública	SP
Persona	P
Causa Penal	CP
Carpeta de investigación	CI
Procedimiento administrativo	PA

2

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH



Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGEO
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDHCM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul"	Dictamen

## I. HECHOS

5. Mediante escrito de 29 de enero de 2019, presentado ante la Defensoría Regional de Nochixtlán, Oaxaca, dependiente de esta DDHPO, QV manifestó que siendo aproximadamente a las 18:30 horas del 28 del mismo mes y año, al momento en que se encontraba a las afueras del Palacio Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, conjuntamente con un grupo de personas integrantes del Comité de Agua Potable de esa localidad, esperando ser atendidos por la alcaldesa del citado Ayuntamiento, de manera intempestiva, sin mediar diálogo alguno, sin que se previamente se hubieran identificado, ni tampoco mostrado alguna orden de aprehensión, fue agredido físicamente y detenido por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGEO.

6. Detalló, que un elemento policial se acercó a él y con un arma de fuego lo encañonó, que inmediatamente después otro agente le propinó un golpe en la nuca provocando que perdiera el equilibrio, que una vez que cayó al suelo tres oficiales lo comenzaron a golpear con patadas, rodillazos y golpes en todo el cuerpo, ya sometido con las manos hacia atrás y mientras le colocaban los candados de mano, uno de los sujetos le pisó la espalda y el otro las piernas.

7. Posteriormente, a base de empujones lo obligaron subir a un vehículo y durante el trayecto le exigieron que proporcionara sus datos personales, mismos que facilitó; no



obstante, lo siguieron presionando para que aceptara el delito que se le imputaba. Asimismo, comenzaron a revisar su mochila, le quitaron los candados de mano y le solicitaron que mostrara su identificación, la cual de manera inmediata entregó.

**8.** Una vez que arribó a la Fiscalía Regional de Nochixtlán, fue obligado a desbloquear su teléfono celular para ser revisado por un agente policial, siendo nuevamente interrogado y presionado por los elementos que lo aprehendieron para que aceptara los delitos que se le atribuían, percatándose que sus familiares llegaron a preguntar por él, exigiendo les indicaran qué persona lo acusaba, por lo que, al no contar con datos que acreditaran su participación en un hecho delictivo lo dejaron en libertad, permaneciendo aproximadamente dos horas retenido desde su detención.

## **II. EVIDENCIAS**

**9.** Escrito de 29 de enero de 2019, suscrito por QV, presentado ante la Defensoría Regional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dependiente de esta DDHPO, a través del cual QV manifestó su deseo de presentar queja en contra de AR1, AR2 AR3 y AR4, por vulnerar sus derechos humanos.

**10.** Oficio DDH/QR/II/445/2019, de 6 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, mediante el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta DDHPO, al que adjuntó lo siguiente:

**10.1.** Oficio A.E.I./35/2019, de 2 de febrero de 2019, signado por AR1, por el cual informó al encargado de la Agencia Estatal de Investigación las circunstancias en la que se realizó la detención de QV, ocurrida el 28 de enero del mismo año, al que anexó:

**10.1.1.** Copia de la media filiación de P, contenida en la orden de aprehensión emitida dentro de la CP.

**11.** Escrito presentado por QV el 29 de octubre de 2020, ante la Defensoría Regional de Nochixtlán, Oaxaca, por el cual solicitó que esta DDHPO le practicara una valoración psicológica, debido a que en su consideración había sido víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**12.** Acta circunstanciada de 28 de abril de 2021, elaborada por una Defensora Adjunta de esta DDHPO, en la hizo constar la comparecencia de T1, quien manifestó hechos relativos a la detención de QV.

**13.** Valoración psicológica de 2 de junio de 2021, realizada por personal especializado de esta Defensoría, en la que concluyó la necesidad de que QV recibiera atención especializada en relación con su salud emocional; asimismo, sugirió se le practicara el Protocolo de Estambul.

**14.** Dictamen Médico-Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de 15 de junio de 2022, elaborado por personal especializado de la CDHCM y de esta Defensoría, realizado a QV.

**15.** Acta circunstanciada de 11 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la consulta de la CI radicada en la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y la Sociedad de la FGEO, de la cual se obtuvo la siguiente documentación:

5

**15.1.** Acuerdo de inicio de la CI, de 30 de enero de 2019, iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV, ante el Centro de Orientación y de Determinación Inmediata de la FGEO, al que se adjuntó:

**15.1.1.** Certificado médico de lesiones de 28 de enero de 2019, en el que una doctora particular asentó las lesiones presentadas por QV.

**15.1.2.** Certificado médico de lesiones de 30 de enero de 2019, en el que un perito del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, hizo constar las lesiones presentadas por QV.

**15.2.** Comparecencia de T2, de 24 de abril de 2019, rendida dentro del PA ante el Agente de Ministerio Público de la Visitaduría General de la FGEO, en la que en esencia señaló las circunstancias bajo las cuales se dio la detención de QV.



**15.3.** Acta de 24 de abril de 2019, en la que se hizo constar la visita especial efectuada a la Comandancia Local de la Agencia Estatal de Investigaciones en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por parte del Agente de Ministerio Público de la Visitaduría General de la FGEO encargado de la integración del PA, con la finalidad de localizar el registro de la detención de QV.

**15.4.** Oficio 166/2019, de 26 de abril de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Nochixtlán, Oaxaca, dirigido a su homólogo, adscrito a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, por el cual informó que el 28 de enero del mismo año, QV no fue puesto a su disposición ante alguna de las mesas integradoras.

**15.5.** Valoración pericial de 16 de mayo de 2019, realizada por un perito en psicología adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGEO, en el que entre otros puntos diagnosticó a QV con ansiedad moderada a severa.

**15.6.** Escrito de 24 de septiembre de 2019, suscrito por AR1, AR2 y AR3, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Visitaduría General de la FGEO, mediante rindieron informe sobre los hechos que se suscitaron durante la detención de QV.

6 \_\_\_\_\_

**15.7.** oficio A.E.I./328/2019, de 22 de noviembre de 2019, suscrito por AR1 dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual informó las circunstancias bajo las cuales efectuaron la detención de QV.

**15.8.** Entrevista rendida por T2 el 26 de noviembre de 2019, dentro de la CI radicada en la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, en la que señaló las circunstancias en las que QV fue detenido por Agentes Estatales de Investigación.

**15.9.** Oficio FGEO/OM/URH/3520/2019, de 17 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la FGEO, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en el que le informó la adscripción de AR2 y AR3, así como la baja por renuncia de AR4.



**15.10.** Resolución de 20 de enero de 2020, por la cual la Visitaduría General de la FGEO, resolvió el PA, determinándose la imposición de sanciones a AR1, AR2 y AR3.

**15.11.** Escrito de ampliación de denuncia de 23 de mayo de 2022, suscrito por QV, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y la Sociedad de la FGEO, en el cual precisó la participación de AR1, AR2, AR3 y AR4 en los hechos de su detención.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**16.** El 30 de enero de 2019, derivado de los hechos acontecidos durante su detención, QV presentó denuncia penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante la Agencia del Ministerio Público del Centro de Orientación y Determinación Inmediata de la Vicefiscalía General zona centro, misma que fue turnada el 8 de febrero del mismo año a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, iniciándose la CI, misma que actualmente se encuentra en etapa de integración.

7

**17.** El 1 de febrero de 2019, la Visitaduría General de la FGEO determinó iniciar el PA, en razón de la publicación de una nota periodística divulgada en la red social Facebook, relacionada con la detención de QV.

**18.** Mediante resolución de 20 de enero de 2020, la Visitaduría General de la FGEO, resolvió el PA, en la que se determinó imponer la sanción de remoción del cargo a AR1, así como suspensión de 5 días de su encargo y demás prestaciones a AR2 y AR3. Por lo que hace a AR4, se decretó el sobreseimiento del procedimiento en su contra, toda vez que el 15 de junio de 2019, causó baja por renuncia.

### **IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**19.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.



**20.** De igual forma, es importante puntualizar que esta DDHPO no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

**21.** Sobre el tema, la CNDH ha sostenido que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad<sup>1</sup>, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**22.** Por su parte, la CmiDH ha señalado la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan derechos humanos, estableciendo que cuando *“las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana y sea perseguible de oficio, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores. (...) La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*.<sup>2</sup>

**23.** En este contexto, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de su Reglamento

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 64/2021, párrafo 35; 55/2019, párrafo 74; 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

<sup>2</sup> CmiDH. Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, emitido el 31 de diciembre de 2009, párrafo 45.



Interno, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente DDHPO/0005/AN/(15)/OAX/2019, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV, como a continuación se precisa:

**A. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal en agravio de QV.**

**24.** El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

**25.** Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

**26.** Es oportuno precisar, que el principio de legalidad ha prevalecido en la cultura jurídica del país, básicamente en la administración pública; y se ha instituido, en trazos generales, como garante a fin de establecer límites al ejercicio del poder público, buscando proteger la esfera personal de los individuos de intervenciones del Estado no previstas en la ley.

**27.** Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá

por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

**28.** En el ámbito internacional, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

**29.** Por cuanto hace al derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido en la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, que de manera disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

10

**30.** A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

**31.** La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y

materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.<sup>3</sup>

**32.** El derecho a la libertad personal, entendido en un sentido general, es el derecho de todo gobernado a conducirse ante la sociedad conforme a su libre albedrío y que con ello no afecte derechos de terceros. Con la certeza de que ninguna autoridad podrá coartarle este derecho.<sup>4</sup>

**33.** El párrafo quinto del artículo 16 de la CPEUM instituye que cualquier persona o servidor público puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

11

**34.** Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

**35.** Bajo este contexto, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida sin orden judicial en caso de flagrancia, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos

<sup>3</sup> “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

<sup>4</sup> DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 41



del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

**36.** En este sentido, la SCJN ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.<sup>5</sup>

**37.** Sobre la arbitrariedad en las detenciones, la CrIDH asumió conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.<sup>6</sup>

**38.** En el presente caso, del conjunto de evidencias que fueron recabadas por esta Defensoría, se advirtió que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 28 de enero de 2019, QV se encontraba a las afueras del Palacio Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en compañía de varias personas integrantes del Comité de Agua Potable de la citada localidad, a la espera de ser atendidos por la alcaldesa, cuando de manera intempestiva arribaron al lugar AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes de forma arbitraria realizaron la detención de QV.

**39.** Esto es así, ya que del informe rendido por la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, no contaban con orden de aprehensión a nombre de QV, ni mucho menos acreditaron con medios de convicción que la detención se hubiera realizado bajo el supuesto de flagrancia o bien que se tratara de un caso urgente, omitiendo de igual forma ponerlo a disposición del Ministerio Público, actuar que no se apegó a los lineamientos legales que prevén la privación de la libertad de cualquier persona.

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99

<sup>6</sup> “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.



**40.** Esta conducta ilegal desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, también se ve evidenciada con el acta de visita especial de 24 de abril de 2019, realizada a la Comandancia Local de Asunción, Nochixtlán, practicada por el Agente del Ministerio Público de la Vistaduría General de la FGEO, encargado de la integración del PA, en la que hizo constar la consulta del Libro de Novedades Diarias, así como a su base digital, concluyendo que no se encontró registro alguno respecto a la detención de QV.

**41.** De igual forma, se cuenta con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Nochixtlán, Oaxaca, de 26 de abril de 2019, enviado a su homólogo titular de la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, encargado de la integración de la CI, mediante el cual informó que el 28 de enero del mismo año, QV no fue puesto a disposición de alguna de las mesas que integran la cita Fiscalía, ni tampoco se encontró carpeta de investigación, orden de aprehensión o comparecencia a nombre de QV, lo que hace evidente que el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4, no se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

13

**42.** Ahora bien, de las constancias remitas a esta DDHPO por parte de la FGEO, se observó un informe suscrito por AR1, a través del cual pretendió justificar su ilegal proceder, así como el de AR2, AR3 y AR4, aduciendo que siendo las 19:20 horas del 28 de enero de 2019, recibió la llamada telefónica de SP, quien le refirió que afuera de la oficina de la Tesorería Municipal había identificado a P, sujeto que según su dicho, contaba con una orden de aprehensión emitida en la CP, describiendo que vestía un pantalón color vino, camisa gris de manga larga, portaba un “chícharo” en la oreja y llevaba una mariconera verde.

**43.** Agregó, que con la información recibida y en compañía de AR2, AR3 y AR4, se trasladaron al Palacio Municipal de Asunción Nochixtlán, donde se entrevistaron con SP, quien les reiteró que sin temor a equivocarse la persona identificada se trataba de P, por lo que, se acercaron a QV lo sometieron y realizaron su detención.

**44.** Al respecto, es importante resaltar que la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4 era haber realizado actos previos de investigación para constar la identidad del sujeto que



se iba aprehender, máxime que la presunta identificación de P, no la habían realizado ellos, sino procedía de una tercera persona, como lo fue SP.

**45.** Esta falta de actos de investigación, incluso fue reconocida por los propios AR1, AR2 y AR3, quienes al rendir un informe ante el Agente del Ministerio Público de la Visitaduría General de la FGEO, dentro del PA, afirmaron que ninguno de ellos realizó actos de investigación dentro de la CP, ni tampoco contaban con registros fotográficos de P; situación que demuestra que, no obstante que no contaban con datos precisos sobre la identidad del sujeto señalado, procedieron a detener de manera arbitraria a QV.

**46.** También en el citado informe suscrito por AR1, se asentó que una vez que se acercaron a QV, los elementos policiales se identificaron como Agentes Estatales de Investigación, que le explicaron el contenido de la cartilla de derechos y que QV tomó una actitud hostil, razón por la cual utilizaron el uso racional de la fuerza para su sometimiento, siendo asegurado alrededor de las 19:35 horas, circunstancias que no se encuentran soportadas con elementos probatorios que así lo acrediten.

**47.** Contrario a lo expuesto, esta Defensoría se allegó de evidencias que acreditan que AR1, AR2, AR3 y AR4 realizaron la detención de QV en circunstancias distintas, tal y como lo expuso T2, el 24 de abril de 2019, al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Visitaduría General de la FGEO, dentro del PA, en la que señaló: *“Quiero manifestar que el día veintiocho de enero del año en curso me encontraba en el corredor municipal de asunción nochixtlan, (...) aproximadamente a las cinco y media o seis de la tarde estábamos platicando, cuando de repente llegó un hombre (...), quien llegó y sin decir una palabra llegó y le pegó a [QV] en la cabeza con una pistola que llevaba en la mano y después le pegó en la costilla y lo tiró al suelo boca abajo, en eso sin saber de dónde llego otra persona (...) le puso la pistola en la cabeza, mientras [QV] se encontraba en el suelo, por lo que después llegó una tercera persona (...) quien llegó directamente a esposarlo con las manos hacia atrás, por lo que después entre los tres lo levantaron y se lo llevaron caminando sobre el corredor municipal (...) esto lo hicieron sin decir alguna palabra y ni siquiera mostraron algún papel o alguna orden de aprehensión, únicamente llegaron, lo golpearon, lo esposaron y se lo llevaron”*.



**48.** Lo anterior, se ve fortalecido con la declaración de T1, rendida el 28 de abril de 2019, ante esta DDHPO, diligencia en la que manifestó: *“El 28 de enero de 2019, como a las 6 y media de la tarde, me encontraba en los pasillos del Palacio Municipal de Nochixtlán (...) y como [QV] era integrante del Comité de nuestra calle también estaba con nosotros. Estábamos esperando a que nos recibieran y [QV] estaba parado a un lado de la entrada de la oficina (...) cuando de repente un hombre lo encañonó con una pistola, otro le dio un golpe en el estómago haciendo que cayera y un tercero lo agarró y entre los tres lo voltearon boca abajo, lo golpearon y se lo llevaron por la fuerza insultándolo y diciéndole que no se resistiera, pero el no opuso resistencia en ningún momento porque lo agarraron desprevenido”.*

**49.** Con base a las circunstancias antes descritas, esta Defensoría evidenció que AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGEO, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al privar de la libertad, detener y retener arbitrariamente a QV sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia o caso urgente; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal.

## **B. Derecho a la integridad y seguridad personal.**

**50.** El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.<sup>7</sup>

**51.** El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 51

<sup>8</sup> DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52

**52.** Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.<sup>9</sup>

**53.** Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.<sup>10</sup>

**54.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.<sup>11</sup>

**55.** Por lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho puede verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

---

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141.

<sup>11</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.



**56.** El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

**57.** Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

17

**58.** La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**59.** Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

**60.** Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el



cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

### **C. Valoración del caso de QV, respecto a los hallazgos físicos.**

**61.** Esta DDHPO cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar que el 28 de enero de 2019, QV sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGEO, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

**62.** De las constancias analizadas en el expediente de queja, se advirtió que aproximadamente a las 18:30 horas del 28 de enero de 2019, QV se encontraba a las afueras del Palacio Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, acompañado de un grupo de personas integrantes del Comité de Agua Potable de la localidad, cuando de manera repentina AR2 apareció apuntándole con un arma de fuego y con insultos le ordenó que no se resistiera, mientras AR3 le propinó un golpe en la nuca y un rodillazo en los testículos provocando que cayera al suelo.

18

**63.** Una vez que fue derribado, entre AR2, AR3 y AR4 lo comenzaron a agredir con patadas y rodillazos en todo el cuerpo, siendo sometido sobre el piso, con los brazos hacia tras, puesto boca abajo y colocándole la rodilla sobre la espalda le pusieron los candados de mano, después fue levantado por AR3 y AR4, quienes a base de empujones lo obligaron abordar un vehículo para ser trasladado a la comandancia del lugar, esposado con las manos hacia atrás lo subieron al asiento trasero, siendo custodiado por AR3 y AR4 quienes iban a los costados de él y sin que le permitieran moverse lo comenzaron a interrogar para que les proporcionara datos personales.

**64.** Durante el trayecto y en sus instalaciones, QV fue objeto de amenazas, presión psicológica y agresiones verbales por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, con la finalidad de que proporcionara información personal y para que aceptara el delito que se le atribuía, para lo cual le indicaban que hiciera las cosas más fáciles y que admitiera que había cometido el robo y el homicidio, siendo sometido a estas

presiones por un tiempo aproximado de 2 horas, ya que posteriormente se percataron que QV no era la persona identificada por SP y lo dejaron en libertad.

**65.** Posteriormente, siendo las 22:00 horas del 28 de enero de 2019, QV acudió con una médica particular quien le realizó una valoración, en la que certificó las siguientes lesiones:

*“(...) REGIÓN OCCIPITAL. – PRESENTA UN HEMATOMA DE FORMA OVALADA LOCALIZADA EN LA NUCA, MIDE 7 X 4 CM; EN HOMBRO IZQUIERDO HEMATOMA DE 2 X 2 CM EN CARA ANTERIOR; EN BRAZO DERECHO EN SU CARA POSTERIOR, PRESENTA UN ERITEMA DE FORMA OVALADA DE 5 X 3 CM; EN EL BRAZO IZQUIERDO EN LA REGIÓN POSTERIOR UN ERITEMA DE 5 X 4 CM; EN LA REGIÓN SUPRAESTERNAL PRESENTA UN ERITEMA EN FORME DE TRIANGULO DE 7 X 5 CM; EN AMBAS MANOS LESIONES CIRCULARES A LA ALTURA DE LAS MUÑECAS DE 2 CM QUE RECORREN TODO EL CONTORNO DE LA MUÑECA; EN LA REGIÓN SUPRAPUBLICA PRESENTA UN ÁREA TUMEFACATA DE 7 X 7 CM, MUY DOLOROSA A LA PALPITACIÓN SUPERFICIAL Y PROFUNDA.”*

19

**66.** El 30 de enero de 2019, QV presentó denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y de Determinación Inmediata de la Vicefiscalía General de la FGEO, siendo valorado por un perito médico del Instituto de Servicios Periciales, certificando lo siguiente:

*“(...) Edema en occipital izquierdo. Lesión de dos días de evolución. Interesa tejidos blandos (piel y tejido subcutáneo). De naturaleza activa. No pone el peligro la vida. Tarda en sanar catorce días. La lesión no dejara secuelas físicas ni funcionales. Persona que se encuentra consiente, orientado, con lenguaje coherente congruente, sin aliento característico, no ebrio”*

**67.** En ese contexto, con el fin de establecer los sufrimientos físicos y psicológicos causados a QV, inferidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 26 de octubre de 2021, peritos en medicina forense y psicología de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de esta



DDHPO, respectivamente, le practicaron a QV el dictamen, en el que se estableció, desde el punto de vista médico-legal, lo siguiente:

**68.** El Hematoma<sup>12</sup> presentado por QV en la región occipital, localizado en la nuca de 7 x 4 cm. mostró características de haber sido producido por objeto con bordes romos y sin filo, provocando lesión de pequeños vasos sanguíneos sub epidérmicos<sup>13</sup> y acumulación de la sangre en tejidos subyacentes, herida que fue descrita tanto en el certificado médico del 28 de enero de 2019, como en el del 30 del mismo mes y año, por lo que, el perito médico de la CDHCM estableció que fue producida de forma intencional, por tercera persona y sin que existieran datos que permitieran suponer que la misma hubiera sido accidental o auto infligida.

**69.** Asimismo, el especialista de la CDHCM señaló que, de acuerdo con las características morfológicas descritas en los certificados médicos, la lesión resultó concordante y contemporánea con los hechos descritos por QV.

**70.** Respecto al hematoma localizado en el hombro izquierdo de 2 x 2 cm, que presentó QV, el especialista médico de la CDHCM precisó que fue producido por un objeto contundente como en su momento fueron las patadas referidas por el agraviado; asimismo, precisó que no se localizó algún otro mecanismo o traumatismo que hubiera causado la lesión descrita, misma que fue producida de forma intencional, por tercera persona y sin que existieran datos que permitieran suponer que la lesión fue accidental o auto infligida.

**71.** También indicó que, por las características morfológicas descritas en el certificado médico de 28 de enero de 2019, la lesión en cita resultó concordante y contemporánea con el suceso narrado por QV.

**72.** Por cuanto hace a las lesiones presentadas en ambos brazos y en la región supraesternal, el médico especialista indicó que fueron producidas por objeto duro y de bordes romos, como en su momento fueron las patadas referidas por QV,

---

<sup>12</sup> Mancha cutánea de color rojo violáceo, debida a extravasación de eritrocitos en la dermis, secundaria a una hemorragia por contusión o espontánea. Produce un cambio en el color y un abultamiento o tumoración con cierta tensión de la zona afectada.

<sup>13</sup> Capa externa de la piel.



siendo producidas de manera intencional, por tercera persona y al estar tirado en el piso, mismas que resultaron concordantes y contemporáneas a los hechos narrados por el agraviado, sin que existieran datos que hicieran suponer que la lesión hubiera sido accidental o auto infligida.

**73.** En relación con las lesiones circulares localizadas a la altura de las muñecas de 2 cm, el perito de la CDHCM puntualizó que fueron producidas por objetos de bordes romos y sin filo, causadas por las esposas colocadas en las manos de QV, toda vez que ejercieron presión sobre su piel propiciando las citadas heridas.

**74.** Agregó, que dichas lesiones fueron producidas de forma intencional por el inadecuado manejo de los candados de mano, por tercera persona y sin la existencia de datos que permitieran suponer que su producción hubiera sido accidental o auto infligida, mismas que resultaron concordantes y contemporáneas con los hechos expuestos por QV.

**75.** En cuanto a la lesión ubicada en la región suprapúbica<sup>14</sup> donde se localizó un área tumefacta<sup>15</sup> de 7 x 7 cm, el especialista de la CDHCM determinó que fue producida por objeto romo y sin filo, como en su momento fue el rodillazo que QV recibió en los testículos, resultando concordante y contemporánea con los hechos descritos por el agraviado, siendo provocada de manera intencional, al estar de pie, por tercera persona, además de no existir datos que permitan suponer que la lesión hubiera sido accidental o auto infligida.

21

**76.** Estas lesiones inferidas a QV y que fueron objeto de análisis por parte del especialista médico de la CDHCM, se concatenan con las declaraciones rendidas por T1 y T2, quienes de manera general señalaron que el 28 de enero de 2019, presenciaron la detención de QV, observando como una persona desconocida arribó al sitio donde se encontraba el agraviado y sin explicación alguna le propinó un golpe en la cabeza y después le pegó en la costilla, apareciendo dos sujetos más que también lo agredieron tirado en el piso, colocado sobre el suelo, le colocaron

<sup>14</sup> Región del abdomen localizada debajo de la región umbilical y entre las fosas ilíacas o regiones inguinales derecha e izquierda.

<sup>15</sup> Hinchazón o aumento de tamaño de una parte del cuerpo, generalmente como resultado de una inflamación o acumulación de líquido.



boca abajo para esposarlo y entre los tres se lo llevaron caminando por el corredor municipal.

**77.** Por lo expuesto, esta Defensoría puede aseverar que las lesiones que han quedado descritas con anterioridad, fueron inferidas a QV por AR2, AR3 y AR4 al momento de su detención acontecida el 28 de enero de 2019, ya que de acuerdo con el dictamen que fue practicado a la víctima, las lesiones resultaron concordantes y contemporáneas a los hechos narrados por éste.

#### **D. Valoración del caso de QV, respecto a los hallazgos psicológicos.**

**78.** Dentro del dictamen, al ser examinado por una especialista en psicología de esta Defensoría, QV manifestó que el 28 de enero de 2019, después que fue detenido por AR2, AR3 y AR4, lo ingresaron a la fuerza a un vehículo que era conducido por AR1, quienes durante el trayecto a sus oficinas, lo presionaron para que proporcionara información personal sobre él y su familia, que uno de los elementos policiales le apuntaba con su arma, lo que le provocó sentirse espantado, le temblaba la voz y sintió mucho miedo.

22

**79.** De igual forma, indicó que derivado de los hechos acontecidos durante su detención, sigue sintiendo miedo cuando sale a la calle y ve armas, o cuando ve a una persona corriendo hacia él se sobresalta, empieza a temblar, a sudar y no sabe qué hacer, se queda inmóvil. Que los acontecimientos vividos, le han alterado el sueño, ya que antes dormía 8 horas diarias y actualmente sólo puede dormir 4, esa falta de sueño le afecta durante el día, se siente cansado, con dolor de cabeza y a veces su cuerpo empieza a temblar, además de sufrir de pesadillas que le hacen recordar lo sucedido, que a veces se le olvidan las cosas que no son tan relevantes y que no se puede concentrar.

**80.** Así también, refirió que ha tenido cambios en su carácter, situación que le ha generado diferencias y problemas con sus familiares. Aseverando que ya no tiene las mismas ganas de hacer las cosas de antes, que su pareja y él tenían planes de formar una familia, tener hijos, ahora piensa que mejor no, pues cree que no tiene la misma paciencia, considerando que el problema es él, ya que no ha podido superar los hechos acontecidos durante su detención,

**81.** Agregó, que no ha recibido atención psicológica desde los hechos acontecidos, que ha pensado en buscar ayuda, pero por el momento la prioridad es la salud de su mamá, pues considera que ella es la que más resintió los hechos de su detención y por ello él se siente culpable.

**82.** También refirió, que antes de su detención tenían un proyecto para componer su casa, incluso consiguió un crédito y empezaron a construir una parte; sin embargo, sucedió lo de su aprehensión y sólo le quedaron deudas, mismas que ha tratado de solventarlas, pero al no contar con trabajo se le ha complicado, ya que lo poco que logra obtener lo ocupa para los medicamentos de su mamá.

**83.** Finalmente, señaló después de los hechos ocurridos el 28 de enero de 2019, como al mes lo despidieron de su trabajo y que desde entonces no ha podido restablecer el nivel económico que tenía, que laboró ocho meses vendiendo productos artesanales, pero que un día que estaban descargado una camioneta a las afueras del establecimiento, observó que llegaron varias personas y policías, quienes iban muy agresivos, situación que le provocó miedo y se escondió dentro del local, después se enteró que los oficiales había acudido porque habían tirado basura en la calle; sin embargo, al sentir temor por la presencia de los elementos de seguridad decidió renunciar.

**84.** Bajo este panorama, la especialista de esta Defensoría puntualizó que con base en el análisis de los indicios psicológicos presentados por QV, mismos que de manera general han quedado expuestos en los párrafos precedentes, se pudo establecer que el agraviado con motivo de los hechos acontecidos el 28 de enero de 2019, presentó síntomas altamente concordantes con el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), tanto de forma aguda como crónica a la fecha de su evaluación y que, conforme al contexto social, cultural y al suceso de la detención, el TEPT no pudo haberse constituido de un modo distinto al descrito.

**85.** Asimismo, la especialista en psicología adscrita a esta Defensoría, señaló que conforme a los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a QV, denominadas Inventario de Depresión de Beck (BDI-2) e Inventario de Ansiedad de Beck, se acreditó que el agraviado cursa una depresión moderada y una ansiedad



severa, conclusión que se ve robustecida con la valoración psicológica practicada a QV por el perito del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, quien determinó que el agraviado presentaba una ansiedad moderada a severa.

**86.** De igual forma, la especialista de esta Defensoría concluyó que de la narración de los hechos efectuada por QV sobre las agresiones físicas y psicológica de que fue objeto durante su aprehensión, así como del análisis de la sintomatología psicológica que mostró, se pudo determinar que evidentemente presentó sufrimiento psicológico grave o intenso por los malos tratos o tortura de que fue objeto durante su detención acontecida el 28 de enero de 2019, cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4.

**87.** En virtud de lo antes expuesto, resulta importante señalar que en el Dictamen elaborado por los especialistas de la CDHCM y de esta DDHPO, se concluyó que en el presente caso, desde el punto de vista médico y psicológico, y con base en las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con elementos concordantes de abuso físico y psicológico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de QV.

**88.** Sobre este tema, la CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*<sup>16</sup>. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

**89.** Por otra parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana*

<sup>16</sup> CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Párrafo 76.



*para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.<sup>17</sup>*

**90.** Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

#### **D.1. Intencionalidad.**

**91.** En relación con el primer elemento, la intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al “*conocimiento y querer*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV, en virtud de que el 28 de enero de 2019, QV fue detenido de manera arbitraria y agredido física y psicológicamente sin motivo alguno por AR1, AR2, AR3 y AR4, siendo que no era necesario ni justificable que, se emplearan el uso de la fuerza en su contra, toda vez que no existía inminente riesgo de no mantener el orden y la paz pública del lugar donde ocurrió la aprehensión, además de quedar acreditado que QV no opuso resistencia, por tanto, AR1, AR2, AR3 y AR4 no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte de QV, para haber aplicado el uso de la fuerza.

**92.** En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, por tanto, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, AR2, AR3 y AR4 le infirieron diversos golpes a QV, por lo que resulta factible establecer que las lesiones le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

<sup>17</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.



**93.** Lo cual se ve robustecido, con la determinación a que arribó el perito médico de la CDHCM, quien en el Dictamen determinó que las lesiones presentadas por QV fueron producidas de manera intencional y por tercera persona.

## **D.2. Sufrimiento severo**

**94** Por cuanto hacer al sufrimiento severo, QV presentó múltiples lesiones, mismas que de acuerdo con el Dictamen de 15 de junio de 2022 elaborado por personal especializado de la CDHCM y de esta Defensoría, resultaron concordantes con su narrativa, ya que, en la valoración realizada a QV por un médico particular el mismo día de los hechos, éste presentó: *“(...) REGIÓN OCCIPITAL. – PRESENTA UN HEMATOMA DE FORMA OVALADA LOCALIZADA EN LA NUCA, MIDE 7 X 4 CM; EN HOMBRO IZQUIERDO HEMATOMA DE 2 X 2 CM EN CARA ANTERIOR; EN BRAZO DERECHO EN SU CARA POSTERIOR, PRESENTA UN ERITEMA DE FORMA OVALADA DE 5 X 3 CM; EN EL BRAZO IZQUIERDO EN LA REGIÓN POSTERIOR UN ERITEMA DE 5 X 4 CM; EN LA REGIÓN SUPRAESTERNAL PRESENTA UN ERITEMA EN FORME DE TRIANGULO DE 7 X 5 CM; EN AMBAS MANOS LESIONES CIRCULARES A LA ALTURA DE LAS MUÑECAS DE 2 CM QUE RECORREN TODO EL CONTORNO DE LA MUÑECA; EN LA REGIÓN SUPRAPUBICA PRESENTA UN ÁREA TUMEFACATA DE 7 X 7 CM, MUY DOLOROSA A LA PALPITACIÓN SUPERFICIAL Y PROFUNDA (...).”*

26

**95.** En relación con estas lesiones, en el Dictamen el médico especialista de la CDHCM concluyó que: *“(...) por la sintomatología aguda y crónica que dijo haber padecido el señor [QV] en su detención del 28 de enero de 2019, se puede establecer medicamente que es altamente concordante que el señor [QV] presentó dolores y **sufrimientos físicos graves e intensos** por el maltrato o tortura que dijo haber recibido de forma intencional por parte de terceras personas”.*

**96.** Respecto a los efectos mentales, en el citado Dictamen practicado a QV, la especialista en psicología de esta Defensoría concluyó que *“(...) QV presentó **sufrimiento psicológico grave o intenso** por el maltrato o tortura que dijo haber recibido por parte de terceras personas, en su detención del 28 de enero de 2019.”*, por lo que, en consecuencia, quedó confirmado el sufrimiento psicológico causado a QV.



### D.3. Fin específico

**97.** En cuanto al elemento del fin específico, se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4 desde su detención efectuaron acciones con el fin de castigarlo, humillarlo, degradarlo y romper la resistencia física y moral de QV, en virtud de que supuestamente se trataba de un delincuente peligroso, acusado de robo y homicidio, por lo que, durante su detención, fue sometido a agresiones físicas y psicológicas, tal y como lo manifestó el propio agraviado, ya que de acuerdo al Dictamen, su narrativa coincide con las lesiones certificadas el 28 de enero de 2019, aunado a que, en dicho Dictamen también se estableció que su discurso *“concuerta y es congruente con métodos de abuso físico relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos”*, comportamiento que debilitó la resistencia física y moral de V.

**98.** Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 también realizaron acciones con la finalidad de causarle a QV un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, ya que durante su detención y permanencia en la comandancia local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, le manifestaron: (...) *“Ahora sí ya te llegó la hora hijo de la chingada”*, (...) *“ya te cargo la verga”*, (...) *“más vale que hables o te va a cargar la chingada”*, (...) *“más te vale que hables, ya no te salvas, o hablas o ya no la cuentas, (...) que hiciera más fáciles las cosas y que confesara las cosas como eran”*, por lo que dichas consignas hacia su persona contribuyeron al deterioro emocional de QV, en virtud de que en el Dictamen, la especialista de esta DDHPO determinó que desde el punto de vista psicológico se pudo establecer un alto grado de concordancia entre la historia de los síntomas psicológicos observados, incluido el TEPT, con la narración de los malos tratos o tortura sufridos por QV el día de su detención.

**99.** En este sentido, la CrIDH ha señalado que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar,*



*mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.*<sup>18</sup>

**100.** También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”.*<sup>19</sup>

**101.** En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito es posible concluir que AR1, AR2, AR3 y AR4 causaron daños físicos y psicológicos por los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en agravio de QV, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

**102.** Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció que:

28

*“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Corte IDH. *“Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

<sup>19</sup> Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

<sup>20</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134



**103.** Al respecto, es importante señalar que la FGEO a través de su Dirección de Derechos Humanos no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria respecto a lo acontecido a QV el 28 de enero de 2019, respecto a las lesiones que éste presentó en su integridad corporal, sino únicamente se limitó a remitir el informe suscrito por AR1, en el cual pretendió justificar su ilegal actuación, pero sin que aportara elementos de convicción que demostraran que las lesiones inferidas a QV no fueron causadas por los elementos aprehensores.

**104.** Por todo lo anterior, esta DDHPO arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal de QV, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el Dictamen efectuado a QV, por especialistas de la CDHCM y esta Defensoría, si se advirtió que el agraviado presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico y psicológico relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos.

29

**105.** En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia*



*a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**".<sup>21</sup>*

(Énfasis añadido)

**106.** En conclusión, esta Defensoría acreditó la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de QV, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

30

## **E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.**

**107.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitucional Federal, "*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de*

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**108.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

**109.** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 se debió a que de manera arbitraria detuvieron a QV el 28 de enero de 2019, además de ocasionarle de forma deliberada diversas lesiones en su anatomía corporal y abuso psicológico; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

31

**110.** La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, surge como consecuencia de sus actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo dispuesto por el artículo 76, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el cual establece que son obligaciones de los miembros del Servicio en el desempeño de sus funciones la de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Estatal, así como de abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales referidos y en las demás disposiciones aplicables.

## **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.**



**111.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**112.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.



**113.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**114.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”<sup>22</sup> En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

**115.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación.**

**116.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas; 26, fracción II y 62, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices,

---

<sup>22</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.



instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**117.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la FGEO deberá proporcionar a QV, la atención médica y psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**118.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para QV, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar rehabilitación y la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

34

#### **b) Medidas de Compensación.**

**119.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.<sup>23</sup>

**120.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de

<sup>23</sup> “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.



derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

**121.** Para tal efecto, la FGEO deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y/o con la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

35

### **c) Medidas de Satisfacción.**

**122.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**123.** En el presente caso, la satisfacción consiste en que la FGEO instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de la CI radicada en la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, con la finalidad de que se agilicen las investigaciones respectivas y se efectúen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, con el fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.



**124.** Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio cuarto, la FGEO deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la FGEO deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otórgale la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

**d) Medidas de No Repetición.**

**125.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**126.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del FGEO implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y/o malos tratos, en particular a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**127.** Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al punto quinto de esta Recomendación, es necesario que la FGEO en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente resolución, emita para su aplicación un Protocolo de Actuación Policial, con objeto de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el marco de respecto a los derechos humanos realicen actos de investigación previos, profesionales y adecuados para la ejecución de mandamientos judiciales o ministeriales, que permitan corroboran fehacientemente



la identidad de la persona que se pretenda detener y con ello evitar que sucedan casos similares.

## **G. Colaboración**

**128.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

**129.** A la Secretaría de Gobierno del Estado. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Víctimas y 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

**130.** Así también, para que se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establezcan.

37

**131.** En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y/o con la Secretaría de Gobierno de Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y

se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a este DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y/o con la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se otorgue a QV, la atención médica y psicológica que requiera, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento; y se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruir a quien corresponda para que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de la CI radicada en la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, con la finalidad de que se agilicen la investigaciones respectivas y se efectúen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, de tal manera que la víctima tenga un debido acceso a la justicia y a la verdad en el esclarecimiento de los hechos y en su momento, se solicite a la autoridad judicial la reparación integral de la víctima, remitiendo a esta DDHPO las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a la víctima. En dicho acto, la FGEO deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.



**QUINTA.** En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis en los temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal, dirigido al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGEO, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** En el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe para su aplicación un Protocolo de Actuación Policial de la FGEO, con objeto de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el marco de respecto a los derechos humanos realicen actos de investigación previos, profesionales y adecuados para la ejecución de mandamientos judiciales o ministeriales, que permitan corroborar fehacientemente la identidad de la persona que se pretenda detener; una vez realizado lo anterior, se remitan a este DDHPO las documentales que así lo acrediten.

39

**SEPTIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

**132.** De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**133.** Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas,

fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

**134.** Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

**135.** Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**136.** Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

40

**137.** En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo Autónomo.

## LA DEFENSORA

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ**